

RESOLUCIÓN Nro. 160

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ CC No. 98.367.332 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 123-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 16 de octubre de 2012 el Juzgado Tercero de Familia de Pasto profirió Sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2010-0150, la cual en su parte resolutoria reza de la siguiente manera: “NOVENO. IMPONER al demandado SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.332 de Policarpa, la obligación de reembolsar al Estado a través del I.C.B.F. el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de A.D.N. ordenada en este proceso.” Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada. (folios 1 al 16)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. **520000201087749238**, actuando como partes del proceso la señora **FLOR MARIA MELO DELGADO**, en calidad de madre, el niño **EDWIN ANDRES MELO DELGADO**, en calidad de hijo y el señor **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ** en calidad de padre. (folio 18 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **08 de septiembre de 2014**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, identificado con **CC. No. 98.367.332**, presenta el saldo a corte a 31 de agosto de 2014 de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folios 22 al 24 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2010-0150, por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, el día 16 de octubre de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.332, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 16 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.332, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2010-0150, por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, el día 16 de octubre de 2012. (folio 28 al 32 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 151 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**. (folio 33 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 46 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 325 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, (Folio 47), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 52 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 55), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 22 de agosto de 2016 (folio 76 del expediente).

Que con fechas: 30 de enero de 2015 (folio 41), 20 de enero de 2016 (folio 53), 27 de junio de 2016 (folio 66), 25 de enero de 2017 (folio 79), 03 de febrero de 2020 (folio 97), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 08 de mayo de 2017 (folio 81), 05 de junio de 2017 (folio 85), 17 de julio de 2019 (folios 90 al 94), 03 de febrero de 2020 (folio 96), 19 de octubre de 2020 (folio 116), se ordena investigación de bienes del deudor

Que, mediante Autos de fecha 28 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 96, y 116 al 117), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2015, se ordena medida preventiva de embargo de vehículo automotor de placas OMJ54D y se ordena su registro en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Pasto. (folios 37 al 39)

Que mediante Auto de fecha 07 de julio de 2016, se ordena medida preventiva de embargo sobre depósitos bancarios existentes en el Banco Agrario. (folio 69 y 74)

Que con fecha 14 de septiembre de 2020, se envió oficio de invitación de pago al deudor, la cual fue devuelta por la empresa de correos Urbanex, el día 18 de septiembre de 2020 por dirección errada. (folio 114 y 115)

Que a folio (118), se encuentra respuesta de fecha 21 de octubre de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, donde informan que en dicha Secretaría ya se encuentra registrada la medida de limitación de embargo ordenada por el ICBF, mediante oficio 2015-03-26.

Que con fecha 14 de septiembre de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 113 del expediente)

Que a folio (120 al 122), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folios (77, 99, 100, 101, 103, 108, 109, 129), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA.

Que a folios (124 al 128 y 104 al 107), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que a folio (110 y 111), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que a folio (123), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a través de certificación recibida el día 31 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad

patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 112)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **123-2014** a cargo del señor **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.367.332**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.367.332**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2010-0150 por el Juzgado tercero de Familia de Pasto, el día 16 de octubre de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **123-2014** que se adelanta en contra **SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.367.332**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

www.icbf.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA